

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003062-2014-00464-00
DEMANDANTE: Alcira del Carmen Suarez de Peña.
DEMANDADO: María Fernanda Peña Prieto y otros.

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados en el inmueble objeto de este proceso la complementación del dictamen pericial ordenado por el Despacho, aportada por el Arq. Cesar Augusto Cruz Poveda, para lo que se considere pertinente. Permanezca el expediente en secretaría a la espera de la diligencia de inspección de este asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772c585f9692a503bca87b22ed4e4873d7d833355cf7bfb79536dc10633309fe

Documento generado en 26/02/2021 05:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-00904-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Elber Merchán Mora.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce2a8074ce9edee692f18e54836cb9874a99415a8306712046616ada339cbd5

Documento generado en 26/02/2021 05:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2016-01092-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADO: Jesús Alfredo Cardona Cubides.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d4dda15e91e930b00c777a98e00849728a606577e279ebd066c23cf83e8725

Documento generado en 26/02/2021 05:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-01587-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Dominga Sánchez de Melo
Demandados: Urbanización Buena Vista en Liquidación, Jaime Villegas Arbelaez, Pedro Manuel González Fernández y personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la litis la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras, en la que da cuenta el informe del predio aludienco que corresponde brindar la información requerida a la Alcaldía donde se encuentra ubicado el inmueble.

Ahora bien, con el fin del discurrir procesal, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, ingrésese el presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia del extremo pasivo y del acreedor hipotecario.

Por otro lado, como quiera que, ya se realizó el emplazamiento del acreedor hipoterio, Promotora Colombiana S.A. en liquidación, por economía procesal se designa al doctor, José Bellerlesto González Sánchez, como curador de la citada entidad, en tanto que el mismo funge como curador del extremo pasivo. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte la carta de representación legal de, Urbanización Buena Vista en Liquidación, Promotora Colombiana S.A. en liquidación, actualizados.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45409a9f2b57673997cb3d9ec376cf3182cf69adf47211869499a0571e0e9bba

Documento generado en 26/02/2021 05:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2017-00197-00

El demandado **Juan Pablo Quijano Hernández** fue notificado a través de curador ad litem, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 22 de febrero de 2017, se libró orden de pago, corregido mediante decisión del 29 de marzo de 2017, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A** y en contra de **Juan Pablo Quijano Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“...1.1. \$ 28.921.11., por concepto de capital inmerso en el pagaré N° 207419208859...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 4.480.468, 11., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 207419208859...”

“...1.2. \$ 1.679.777., por concepto del capital inmerso en el pagaré N° 4284950701701705811...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 181.088., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 4284950701705811...”

Corrección del mandamiento de pago:

“...1.2. \$ 1.679.777., por concepto del capital inmerso en el pagaré N° 4284950701705811...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 181.088., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 4284950701705811...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1a1e983293630956df8171dc9a8ba3d7be5106c84f2b34fc9c06f22b1cc07c

Documento generado en 26/02/2021 05:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2017-00463-00
Clase de proceso: Declarativo de existencia de contrato
Demandante: Gloria Marina Torres Donoso
Demandado: Cantera Villa Paula S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designada, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo solicitado por la demandante, se le pone de presente que cualquier solicitud deberá ventilarla por intermedio de su togado judicial. Se previene que, conforme las manifestaciones referidas frente a su togado, cuenta con las facultades de realizar la revocatoria de poder, de ser el caso.

De igual manera, se le pone de presente que el expediente se encuentra a su disposición, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa39a58219208a6edf5523816a6aadf77838c1fc8da938bdb69bd645f0cbe99
4**

Documento generado en 26/02/2021 05:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-01083-00

Previo a disponer frente a la cesión de crédito que antecede, el extremo demandante, deberá adosar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., donde se pueda inferir que la persona que confiere la cesión se encuentra facultado para ello.

En el mismo orden, adosese la carta de representación legal de la compañía, Reintegra S.A.S.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

Cabg

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196eb9b0d260aad160dd8e8d2f9dfdfdb0ae4d9fb8eb06432b61bbf44be94f96

Documento generado en 26/02/2021 05:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01532-00
DEMANDANTE: Dacreditos.
DEMANDADO: Laureano Cardozo.

En atención a la solicitud que antecede, las partes deberán estarse a lo resuelto en autos del 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, adviértase que las órdenes de cara a la transacción celebrada por las partes ya fueron impartidas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas. De hecho el presente proceso ya se encuentra terminado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30380b473837e1e5c27d84febe18e1b3ef63e9f5f480c2e0ebac50704c70debb

Documento generado en 26/02/2021 05:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00234-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Lizeth Patricia Robledo Ortiz.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e127c4359dac537668f041c22939a1378a52ee4bbe8bb9d34b7ac00ae164b2f

Documento generado en 26/02/2021 05:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00586-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Wilson Alejandro Jiménez Lancheros.

Revisada la documental que antecede, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se realizó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d599af3bfbd2e195cc904b1ea9c8622cf212145c2d00871e6d14d33f96f14b7

Documento generado en 26/02/2021 05:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00589-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: FERNANDO ESCOBAR
Demandado: ARIA HILDA CASTELBLANCO ARIAS y otro.

Se niega la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, toda vez que, en el presente asunto no se encuentra aprobada la liquidación de crédito y costas.

En su lugar, el actor deberá aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Se niega la solicitud de terminación del proceso hasta tanto no se acrediten los abonos efectuados a la obligación por el demandado.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f34def38da906e6a5003018d10ce2fcb326b415975fe7662e61c4f42909c29

Documento generado en 26/02/2021 05:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2018-00611-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Finca Bienes Raices S.A.S
Demandado: Luis Fernando García Ortiz

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, así como para que acredite el trámite del oficio número 1000 19 de febrero de 2021.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c663a6fb293e4f3a4704323529f0c2966d08206b45e55a1483d87aef17112a

Documento generado en 26/02/2021 05:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00633-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Elizabeth Hernández Cubillos
Demandado: Cesar Luis Angulo Ramírez.

Se niega el trámite de incidente de regulación de honorarios promovido por la togada judicial de la parte actora, como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado, máxime que, no se ha aceptado la revocatoria del poder.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f701cf9681ce8e6a14a505ef3c543504d797e9c5cd508f1f6b5d15a28a48ab

Documento generado en 26/02/2021 05:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00714-00
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Placido Tique Yate.

Acorde con la manifestación presentada por la abogada Martha Aurora Galindo Caro, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

Por otra parte, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ae0bb33d3a6aa9be43326fc3bc8dc5fd0c35c9bd52e7db4e01025e90185c1

Documento generado en 26/02/2021 05:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2018-00950-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Manuel Álvarez Rodríguez.

Previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación que anteceden y a continuar con el decurso procesal, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte constancia de recibido de las comunicaciones enviadas al demandado (ART. 291 y 292 del C.G.P y ART. 8 DEC 806 de 2020). Adviértase que, únicamente se esta certificando la entrega del correo, mas no el recibido del mismo, actos que difieren entre sí.

De ser el caso, proceda nuevamente a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d489ab8322bea8407dd193a7801af89e953052f91d55c609bb0232921896d135

Documento generado en 26/02/2021 05:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00249-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Jesús Moreno Romero
Demandado: Mamerto Gutierrez y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede, se incorpora al paginario, y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital -UAECD-, en la que da cuenta la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

En el mismo ordena, se agrega al expediente la nota devolutiva de inscripción en la medida, con la alocución: “...*FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS, SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA ARBITRAL...*”

Por secretaría, realícese el oficio que comunica la inscripción de la demanda conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, trámite los oficios ordenados en el primigenio auto admisorio¹ y aporte la constancia de radicado; acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de el predio objeto de usucapión; aporte el contenido de la valla y las fotografías en formato pdf.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por secretaría, inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia y la inclusión del extremo pasivo, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo disciplina el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo

¹ Deberá procurar, para que las entidades oficiadas den respuesta dentro de la oportunidad, de ser el caso, dése cumplimiento a los lineamientos del artículo 173 numeral segundo del Código General del Proceso.

institucional de este Despacho
es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

Cabg

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3392a3cba059158b5c844f2c8d6d1ad1d6206a097b24a4622b52f6a90f8c607

Documento generado en 26/02/2021 05:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00290-00
DEMANDANTE: Krings S.A.S.
DEMANDADO: RB Hidráulicos S.A.S.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado a este proceso por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante oficio No. 1485 del 24 de noviembre de 2020.

Por Secretaría líbrese oficio dirigido al Despacho en mención, informando la determinación tomada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d74a0b8d1302634671de53906a45f39bf3d6e6768b4d961452ee34dc4698fc

Documento generado en 26/02/2021 05:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00449-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Juan Manuel Lazaro de Pombo Espeche.

ANTECEDENTES

El demandado, Juan Manuel Lázaro de Pombo Espeche, fue notificado personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 30 de mayo de 2019, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Itau Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Juan Manuel Lázaro de Pombo Espeche, por las siguientes cantidades de dinero:

“...- \$ 80.900.328.000.000.oo., por concepto de capital...”

“...- Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 18 de diciembre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

32e1c94005006dc80c8dbbc9140d7f3759355e9e3223327b2e323fa0a2fa80f2

Documento generado en 26/02/2021 05:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-00512-00
DEMANDANTE: José Tomás Rincón Campos y otros.
DEMANDADO: Martha Ofelia Rincón Campos.

De conformidad con el escrito que antecede, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder que inicialmente se le confirió al abogado Brandon Sneider Cárdenas Siachoque, por parte del extremo actor.

Por otra parte, en atención al mandato allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería a la abogada Erika Paola Agudelo Monsalve como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab936eb1674efbd5453589214019f0de0af056221d28951037434c918886d27

Documento generado en 26/02/2021 05:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00539-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO: Luz Argentina Iregui Cárdenas.

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero del corriente año.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad financiera Banco Comercial AV Villas S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré número 2441651 por la suma de \$71'889.813,00, y \$3'943.441,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título. Así como los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1 El 5 de junio de 2018 se le concedió a la demandada el crédito número 2441641, por el monto de \$72'949.128, pactado a 96 cuotas mensuales con un interés corriente del 14,50% E.A. Para el efecto, la demandada se obligó cambiariamente con la entidad ejecutante al otorgar el pagaré base del recaudo.

2.2 Conforme al tenor literal del documento, se pactaron intereses de mora y remuneratorios o de plazo.

2.3 La demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 7 de febrero de 2019, lo que generó la aceleración del plazo convenido, conforme las instrucciones impartidas por la deudora.

2.4 El plazo se encuentra vencido sin que la ejecutada haya cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 71'889.013.00 por concepto de capital; \$ 3'943.441.00 por concepto de intereses remuneratorio; los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 20 de junio de 2019, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 20 de junio de 2019.

2. El enteramiento de la demandada se efectuó mediante avisó, quien presentó las excepciones previas de *“pleito pendiente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, así como la exceptiva de mérito de *“cobro de lo no debido”*, pero de manera extemporánea. Sin embargo, el Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020 decidió impartirle trámite la defensa previa.

2.1 Surtidos los traslados respectivos, mediante auto del 3 de agosto de 2020 se abrió el presente asunto a pruebas.

2.2 En audiencia adelantada el pasado 15 de septiembre, como medida de saneamiento este Despacho dispuso tener por extemporáneas las excepciones previas formuladas e imprimir trámite a la defensa meritoria, a la cual se le corrió el traslado del caso a la parte demandante para que ejerciera su derecho de contradicción.

3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa.

4. Mediante audiencia llevada a cabo el 16 de febrero del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la demandada, a través de su apoderado judicial formuló la excepción de “cobro de lo no debido”, bajo el argumento de que, si bien la demandada se sometió al trámite de solicitud de crédito ante la entidad bancaria ejecutante, adquiriendo una obligación clara expresa y exigible representada mediante el pagaré base de recaudo, lo cierto es que, no fue la destinataria de los dineros objeto del mismo.

Lo anterior, al haber depositado su confianza en uno de los asesores externos de la entidad financiera demandante, los dineros girados como resultado de la concesión del préstamo no fueron desembolsados a su cuenta, y menos aún, a la del ente respecto del que se pretendió una compra de cartera, por cuanto la actora permitió el levantamiento de los sellos de seguridad del cheque emitido a favor del Banco Pichincha, lo que generó que dichos dineros tuvieran un beneficiario diferente, razón por la cual se instauró una denuncia penal.

3. MEDIDA DE SANEAMIENTO:

Frente al “*pleito pendiente y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, alegados por el extremo pasivo, debe decirse que dichas defensas fueron instituidas por el legislador procesal como excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P.

Asimismo, prevé el artículo el 442 del estatuto procesal que, los hechos que configuren excepciones previas **deberán** alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, luego, la parte ejecutada únicamente puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas mediante dicha herramienta, lo cual, si bien se hizo, fue de manera extemporánea, por lo que no es este el momento procesal oportuno para debatir tales situaciones. Razones más que suficientes para que en la audiencia llevada a cabo el pasado 15 de septiembre se hubiera adoptado la decisión de tenerlas por extemporáneas.

Aclarado lo anterior, en la mencionada audiencia al adoptar la medida de saneamiento del proceso se dispuso tener en cuenta la excepción de cobro de lo no debido, frente a lo cual, ninguna de las partes presentó oposición alguna por lo que a continuación se procederá con su estudio.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

4.1 Realizadas las precisiones anteriores, al Despacho le corresponde verificar: (i) si se está efectuando un cobro de lo no debido bajo los lineamientos planteados por la demandada.

Para resolver la examinada acción, sea lo primero decir que el pagaré que se aportó con la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Aunado que la parte demandada ni su representante desconocieron, ni tacharon de falsas las firmas allí impuestas, por lo que el examinado cartular se presume auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 793 del estatuto mercantil y 244 del CGP.

De ahí, que la parte demandante con apoyo en lo reglado en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré báculo de la presente acción de cobro, puede exigir en contra de la demandada el pago del importe de dicho cartular y sus correspondientes intereses al tenor de lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, sabido es que la persona en contra de quien se ejercite la acción cambiaria podrá oponerse a la misma, para lo cual podrá formular las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior, con el fin de enervar total o parcialmente lo solicitado por quien promueve el cobro de una obligación con base en un título valor, dicha norma es restrictiva ante las defensas que admite una acción de este talante, pues es enfática en indicar que en contra de la acción cambiaria “sólo” podrán oponerse las excepciones allí enumeradas.

Para abordar la **excepción de cobro de lo no debido formulada**, necesario es indicar que, es pacífica para las partes tanto la existencia de la obligación como las condiciones pactadas en el instrumento base del recaudo (pagaré No. 2441651), y su autenticidad.

No obstante, su inconformidad tiene asidero en que se le está cobrando una obligación que adquirió a cambio de la entrega en mutuo de unos dineros para la compra de carteras de otras entidades, los cuales serían girados a

dichos entes, y se le consignara un remanente en efectivo, lo cual no ocurrió, particularmente ante el Banco Pichincha por \$64'100.000,00.

Dado que, según su dicho, los asesores externos de la entidad financiera demandante, presuntamente se apropiaron de los dineros girados como resultado de la concesión del préstamo, y no fueron desembolsados a su cuenta, menos aún, del ente respecto del que se pretendió una compra de cartera, por cuanto la actora permitió el levantamiento de los sellos de seguridad del cheque emitido a favor del Banco Pichincha, lo que generó que dichos dineros tuvieran un beneficiario diferente, razón por la cual se instauró la denuncia penal.

Ante el panorama descrito, está probado con la documentación arrimada a las presentes diligencias junto con las afirmaciones de las partes que, en efecto, la demandada se obligó con el Banco Comercial AV Villas por las sumas aquí cobradas, además que por manifestación de la misma parte pasiva, la entidad demandante le entregó los dineros dados en mutuo, a través de cheques girados a las entidades respecto de las cuales se efectuaría la compra de cartera los cuales recibió la misma demandada quien fue la persona que dispuso de ellos, y bajo su propia voluntad los entregó a terceras personas, prueba de ello se observa en el plenario la firma de la demandada en las notas de desembolso de los dineros (fl. 104 y 105 expediente físico) 199 a 201 del archivo digital.

Tanto así que, la misma demandada en el interrogatorio absuelto, al indagarle acerca de la entrega de los cheques señaló: *“el día que me entregaron los cheques fue el 2 de junio de 2018, el señor Plinio Gabriel él me llamó y me dijo, aprobaron!! Nos vemos en Centro Mayor que ahí están los cheques. Yo fui, yo me encontré con él **y reclamé los cheques**. Yo pagué el de Cootradecun y cogí el mío que estaba a mi nombre, y el de Pichincha... yo como le tenía confianza a él pues se lo di para que lo pagara, por la confianza que le tenía a él yo le di que lo pagara, que me hiciera el favor de consignarlo en Pichincha, porque pues él era de confianza porque ya él nos había hecho un crédito, el había venido a mi casa, él había traído a su familia, pues yo le tenía confianza a él (...)*”

Luego, las circunstancias que rodean las situaciones por las que, según su dicho, no se pudo hacer efectivo el pago a las entidades destinatarias se originaron debido a su falta de cuidado al entregar el cheque a un tercero basándose en la confianza que tenía con esa persona. Circunstancias que resultan ser externas a la relación cambiaria que dio origen al título que aquí se ejecuta, y no afectan ninguno de los elementos esenciales del pagaré base de recaudo; tampoco, deslegitiman la vocación legal de la parte demandante para requerir el cobro de la obligación representada en el título genitor, por cuanto se cumplió con las cargas a las que se obligó el ahora ejecutante, sobre todo, en cuanto al desembolso de los dineros. De ahí que, las razones

por las que la señora Iregui Cárdenas presuntamente no pudo disponer de los recursos, obedece a causas externas que se escapan de la relación cambiaria celebrada con la entidad financiera que, de hecho, actualmente son materia de investigación por parte de la autoridad competente.

En contraposición a ello, el cobro realizado por el Banco Comercial AV Villas S.A. a través de este proceso, se encuentra sustentado en la relación cambiaria surgida con la demanda, la cual se apoya en el instrumento mercantil que es base de la ejecución, por lo que fue con sujeción a las disposiciones en el contenidas, junto al incumplimiento de la deudora que se habilitó al acreedor para compeler el pago de las obligaciones adeudadas, esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo reglado por los artículos 780 y 782 del Código de Comercio, bien puede la entidad financiera ejecutante como acreedora del crédito adquirido por la deudora, con su firma impuesta en el adosado pagaré, reclamar: (i) el pago del saldo pendiente; y (ii) los intereses moratorios desde el día en que éste incurrió en mora. Memórese que conforme al artículo 626 de esa misma obra, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

De manera que resulta clara la ausencia de soporte factico y legal para interponer la defensa bajo estudio, razón por la cual, está llamada al fracaso.

4.2 En este punto, conviene precisar que en el transcurso de la audiencia inicial ambos extremos coincidieron en que la parte demandada realizó ciertos abonos a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuenta de los descuentos realizados por libranza.

En este orden de ideas, el presente proceso ejecutivo inició el 20 de junio de 2019, lo que significa todos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda se trata de abonos a la obligación insatisfecha, y como tal, no pueden ser considerados como pagos de la misma, por cuanto no fueron hechos en los periodos ni en los términos acordados por las partes.

Ello es así porque de acuerdo con el interrogatorio absuelto por una y otra parte fueron realizados distintos pagos luego de que se presentara la demanda, por virtud de los descuentos realizados por el crédito de libranza. Así las cosas, sufragados los montos dentro del curso del proceso solo pueden ser tenidos como abonos a la obligación, y no como pagos. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto, si es posterior se considera un abono¹. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el

¹ Ver Sentencia del 1º de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Lo anterior, no quiere significar que el Despacho vaya a pasar por alto los pagos realizados por el extremo pasivo, solo que se tendrán en cuenta como abono a la obligación, montos que deberán ser imputados en la liquidación del crédito de la forma prevista por la normatividad pertinente, esto es, primero a intereses y después a capital.

5. Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que la examinada excepción se declarará no probada y se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto. Pero, cada abono se deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.) acreditando con el historico de pagos del crédito, cada uno de los cubrimientos realizados por la pasiva. Dichas sumas se aplicarán al crédito conforme lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primeramente, a intereses y posteriormente a capital, debiéndose imputar en la fecha en que se realizó cada pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019. No obstante, los abonos reconocidos en la presente sentencia deberán ser imputados al crédito en la fecha en que fueron efectuados acreditando el valor de los mismos con el histórico del crédito ejecutado, teniendo en cuenta que todo pago realizado con posterioridad al vencimiento del título ejecutivo se imputa primero a capital y posteriormente a intereses.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., incluyendo los abonos reconocidos a la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como
agencias en derecho se señala la suma de **\$400.000**.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del
5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del
16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho
es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1647c2934040afe4a0b98f897353025902795a1e03b4abf030d4eb64d791ce6

Documento generado en 26/02/2021 05:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00549-00**
Clase de proceso: Declarativo de resolución de contrato
Demandante: Rocio Ramírez Naicipe
Demandado: Sara Gabriela Pico Acero y otros.

La documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora, en que alude la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y la remisión de la citación para notificación personal, se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines pertinentes.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que de cuenta los efectos de la remisión de la citación de notificación personal. Se previene al togado judicial de la activa, para que acredite con la certificación la remisión de la copia de la demanda y el primigenio auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro
sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b053549134a3099fd8307578860e4fa8227678f19c78dd61c4becf74d2b587a

Documento generado en 26/02/2021 05:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00584-00
DEMANDANTE: Hospitécnica S.A.S.
DEMANDADO: Estudios e Inversiones Médicas S.A.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación que antecede, proveniente de Experian de Colombia, para lo que se considere pertinente. En todo caso, se pone de presente que en el proceso de la referencia ya fueron decretadas las medidas cautelares respectivas dirigidas a las cuentas bancarias de la demandada.

Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en auto del 28 de enero de 2021 para que la parte actora realice las cargas procesales allí impuestas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c8281afad9d1beda25fbf00d511344461098b76cf5b72fa41a32a46c9f0f79

Documento generado en 26/02/2021 05:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN N: 11001-40-03-010-2019-00671-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Arnulfo León Rodríguez.

En consideración al informe secretarial que antecede y lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede, se tiene por notificado personalmente al demandado del epígrafe conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, la pasiva dentro del término procesal, permanenció silente,

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0910e24f02ddf129608f6143a2d7841d48bb0412d7c6ab72dabbbb6b1e60fb

Documento generado en 26/02/2021 05:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00685-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAN TRADING S.A.S, GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ Y DIANA PIEDAD GONZALEZ PARDO

En consideración al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora se tiene por acreditado el cumplimiento del auto anterior. En dichas circunstancias, se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la dirección de notificación y electrónica del mandatario judicial en sustitución de la activa.

En el mismo orden, se agrega a la paginario las actuaciones de citación de notificación personal aportadas por el mandatario judicial de la activa, negativas.

Se incorpora al paginario, la respuesta emitida por el Banco BBVA Colombia S.A. en la que da cuenta que la pasiva, no detenda productos financieros.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva de conformidad con los postulados del artículo 291, 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ff2c8420f7d83d8dfbde533fd8e6e4f3938faa3ece0b1b76622f207eb5443e

Documento generado en 26/02/2021 05:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00689-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Mila Rivera Cruz

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2021, por medio del cual, se tiene por contestada la demanda, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, el 10 de agosto de 2020, procedió a remitir la notificación electrónica a la demandada, en la que, se vislumbra recibido del e-mail, tal y como lo certificó la empresa de envíos.

En el mismo orden, adujo que, desconoce la fecha de presentación de la contestación de la demanda, en virtud de que, el apoderado judicial de la pasiva, no remitió el escrito de contestación conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Una vez corrido el traslado de rigor, el mandatario judicial del extremo demandado, permaneció silente.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, mediante la decisión fustigada datada el 8 de febrero del año en curso, se dispuso tener por contestada la demanda, correr traslado de las excepciones de mérito, presentada por la pasiva, a voces del artículo 443 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se duele el censor en el hecho de que, desconoce si la contestación de la demanda, se realizó en términos, al no remitirsele la réplica al correo electrónico interpuesto en el líbelo demandatorio, por parte de su contraparte, conforme el cánón 78 numeral 14 del Código General del Proceso, máxime que, el proceso ingresó con la contestación de la demanda el 1 de febrero del cursante año.

Analizado los fundamentos de reposición, y confrantadas cada una de las piezas procesales virtuales que componen la presente actuación, se puede colegir palmariamente que, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta lo precedente:

- ❖ Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, el apoderado judicial acreditó la notificación electrónica de la pasiva.
- ❖ Revisados los anexos, así como la certificación de notificación personal de la demandada, la empresa de correos aludió que la demanda, recibió la notificación personal el 10 de agosto de 2020.
- ❖ A través del correo electrónico remitido a la secretaría del Despacho del 26 de agosto de 2020, se remitió la contestación de la demanda, por parte del togado judicial de la parte activa.

Anotado lo anterior, conviene indicar que, realizado el computo de los términos previstos para la réplica del líbelo genitor, la misma se presentó en términos, en tanto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que facultó la notificación virtual preceptua que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Sentadas las anteriores, premisas fácticas y normativas, da cuenta la actuación que la contestación de la demanda y la interposición de los medios exceptivos se presentaron en el término, ello en razón a que, la demandada quedó notificada el 10 de agosto de 2020, y el término para ejercer los medios defensivos, fenecían el 26 de agosto de 2020, fecha esta última, en que el apoderado judicial de la pasiva, remitió el correo electrónico a la secretaría del Despacho, itérese, dentro del término previsto por el legislador.

Ahora bien, si bien es cierto que, el togado judicial de la pasiva, no acreditó la remisión de la contestación de la demanda al e-mail del apoderado de la entidad financiera demandante, dicha circunstancia, no es óbice para no tener por contestado el líbelo.

Si bien, la conducta endilgada al abogado de la pasiva, puede repercutir eventualmente, en sanción de índole económica, no invalida la actuación, tal y como se preceptúa en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso..

En igual sentido desestimatorio de la reposición invocada, no es de recibo la argumentación que refiere el togado actor, al considerar que, al no incluirse, la defensa presentada por la parte demandada, en el micro sitio web del Juzgado, se le privan sus prerrogativas constitucionales.

En concordancia con lo anterior, queda en evidencia que, el proveído fusgado se encuentra a tono con los postulados legales, razón por la cual, la decisión censurada, se mantendrá indemne.

Por último, se instará al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo, remita a la contraparte cada uno de los escritos que presente al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la norma procedimental Civil adjetiva, so pena, de iniciar el correspondiente incidente de sanción, previsto en el citado canon.

En el mismo orden, se ordenará que por secretaría se remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y se proceda a contabilizar el término del traslado de las excepciones previsto en el artículo 443 ibídem.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado, 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Instar al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo, remita a la contraparte cada uno de los escritos que presente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la norma procedimental civil adjetiva, so pena, de iniciar el correspondiente incidente de sanción, previsto en el citado canon.

TERCERO: Por secretaría, remítase la contestación de la demanda al e-mail informado por el apoderado judicial de la parte en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, procédase a contabilizar el término con el que cuenta el apoderado judicial de la parte actora para descorrer la réplica, conforme lo disciplina el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1cce33a7d16c2b2536477763da8b9afcb141f81a32204f780c6deca0d00e85

Documento generado en 26/02/2021 05:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00727-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: David Felipe Mantilla Rivera

De conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al doctor, José Luis Ávila Forero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se niega la solicitud de emitir sentencia, pregonada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, dentro del paginario ya se emitió orden de seguir adelante con la Ejecución.

Por secretaría, efectúese la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ec9658d5d08f99a77a0840920c7c41d5bad016cf8c4b08dc81ea4586f450b5

Documento generado en 26/02/2021 05:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00742-00
DEMANDANTE: Noralba López Ayala y Otro.
DEMANDADO: Ciro Javier Cordero y otros.

De conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y previo a tener en cuenta la renuncia de poder que antecede, se dispone que el memorialista allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Secretaría contabilice el término otorgado en el auto de fecha 28 de enero de 2021, para que la parte realice las cargas allí impuestas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5652541c3c7881d3e2ce945aa9350561c3cfbd65fa606984af2965024443c261

Documento generado en 26/02/2021 05:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 11001-40-03-010-2019-000789-00

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE y OLGA LUCIA ALBA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el presente asunto.

Con estricto apego con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a los demandados, por conducta concluyente.

Por secretaría, contrólese el término con que los demandados cuentan para contestar la demanda, de conformidad con los postulados del artículo 118 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a los extremos del litigio para que, en el perentorio término de 10 días, informen frente al cumplimiento del acuerdo de pago pregonado con ocasión a la suspensión del proceso, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º ejusdem.

Una vez fenecido el aludido lapso, por conducto de la secretaría del Despacho, ingresese, nuevamente el expediente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78eade2061e57d673e87877026849e0d0c798506ddfaeee34d041c4c9c05833f

Documento generado en 26/02/2021 05:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-00899-00
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.
DEMANDADO: Caja de Compensación Familiar Confacundi.

En atención a la solicitud de la acción de tutela que antecede, puesta en conocimiento de este juzgado en la fecha por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, el Despacho requiere a la Secretaría del Despacho a efectos de que rinda un informe detallado del motivo por el cual el oficio 5645 del 20 de noviembre de 2020 emitido por el agente liquidador de la pasiva Víctor Julio Berrios Hortua, no fue puesto en conocimiento del despacho y fue agregado hasta el día de hoy con ocasión de esta acción constitucional, cuando se evidencia que fue radicado desde el pasado 1 de diciembre de 2020. Informe que deberá ser anexado a las diligencias, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que eventualmente haya lugar.

- Ahora bien, conocida la solicitud del liquidador en la fecha y en cumplimiento de la Resolución N°012645 del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar de la demandada, se dispone que, por el medio más expedito y eficaz, por la secretaría de este juzgado se le comunique al señor liquidador, lo siguiente:

1. Que en esta judicatura cursa el proceso declarativo de la referencia, detallando la clase de proceso y cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y la etapa procesal en la que se encuentra.
2. Que por tratarse el presente asunto de un juicio declarativo, no hay lugar a declarar nulidad, terminación o suspensión alguna, con ocasión a la iniciación a la liquidación informada, lo anterior sin perjuicio de la notificación y vinculación del liquidador en el proceso.
3. Y que conforme a lo ordenado en la Resolución de apertura, se remitirán las copias de toda la actuación surtida, con las constancias del caso, y para los fines que en ella se mencionan. Ofíciase.

4. En ese orden, previo a continuar con el trámite y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la parte actora NOTIFICAR al liquidador de la liquidación forzosa administrativa de COMFACUNDI, en legal forma para que se haga parte en el presente asunto. En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto por medio del cual se citó a audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, hasta tanto no se cumpla con la notificación del agente especial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a248cca112270cfc36e858ab2b510ec06fd6fd3bbd11ef80d0110b59ef4623

Documento generado en 26/02/2021 05:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref **RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00939-00
Clase de proceso: Declarativo cumplimiento contractual
Demandante: Alfredo Buritica Baena
Demandado: Arturo Palacios Buritica

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso del auto calendado el 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que: “...***Interrogatorio de parte:*** *Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, se previene a las partes que, en la citada audiencia la suscrita interrogará al **demandante**, conforme los postulados del artículo 372 numeral 7 del C.G.P...*”

Por secretaría, realícese los oficios ordenados en la providencia anotada y déjese a disposición de los extremos de la litis, para su correspondiente trámite.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc5ba8ab9b4b3aca95719c41f4ca9acaea02fab126031ba9a278a3a13516f8c

Documento generado en 26/02/2021 05:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00945-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Fabián Enrique Ruíz Cantillo.

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora, téngase en cuenta que el demandado del epígrafe, se notificó de manera personal de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término procesal, permaneció silente.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adf340264800073c0df5af88c56cae34f560117105071bb94ec7ab51b1b7f71

Documento generado en 26/02/2021 05:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00001-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S ahora SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: SALIMA BARCELO ORDOÑEZ

El demandado, Salima Barcelo Ordoñez fue notificado por conducta concluyente, por intermedio de su apoderado judicial, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de enero de dos mil 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. y en contra de Salima Barcelo Ordoñez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, el siguiente sentido:

“...1. Librar mandamiento de pago por via ejecutiva de menor cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S., en contra de Salima Barcelo Ordoñez, por las sumas de dinero representadas en el pagaré número 32877426 aportadas con la demanda...”

“...- \$ 46.079.368.00, por concepto de capital...”

“...por los intereses moratorios, sobre el capital que se refiere el inciso anterior, desde el 19 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de estos, se pague el valores del crédito y costas que obren en la actuación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf8fb5866e4542c9bac447a16505b994c5ec39f48aa48275f432e4ef251375a
Documento generado en 26/02/2021 05:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00016-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Sandro Sánchez Millan.

Previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación que anteceden, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte la constancia de recibido de las comunicaciones enviadas al demandado (ART. 8 DEC 806 de 2020 y ART. 291 y 292 del C.G.P)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7e21430f4c57ee0b6bbc18ef7cf116bd737eb798f9b18f6a2c547a3cba8fde

Documento generado en 26/02/2021 05:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00042-00
DEMANDANTE: Coophumana.
DEMANDADO: Alexander Penagos Bastidas.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza las nuevas direcciones de notificación del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d5254510368174ee8b3c515e1ddab8612496dd6eec58eba88203848311c387

Documento generado en 26/02/2021 05:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
RADICADO: 110014003010-2020-00110-00
DEMANDANTE: COOPCHIPAQUE.
DEMANDADO: Elkin Laureano Duarte Rivera.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-193568, que pertenece al demandado, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914b3e71f2c3e2d2c4b32a7ac33dedcc48db7db5b7296dee1f2c14678986d9ee

Documento generado en 26/02/2021 05:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00147-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Andrés Augusto Rodríguez Torres

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora, téngase en cuenta que el demandado del epígrafe, se notificó de manera personal de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término procesal, permaneció silente.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda, en el predio objeto de garantía real.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4c51228a38545f1173d5f6ba9df7427efc4fb357069802c09504a4caf966f0

Documento generado en 26/02/2021 05:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00151-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía contra de HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago, por la siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. \$90.228.243,76 por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado (15.75% efectivo anual) **siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda** y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
- 1.3. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor cuota capital
21/08/2019	\$471.970,63
21/09/2019	\$475.914,01
21/10/2019	\$479.890,34
21/11/2019	\$483.899,89
21/12/2019	\$487.942,91
21/01/2020	\$492.019,74
Total	\$ 2.891.637,52

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora relacionadas en el inciso anterior, desde que cada cual se hizo exigible (el día 22 de cada mes), y hasta cuando se verifique el pago, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado (15,75% efectivo anual) **siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda** y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.5. La suma de \$4.608.353,16 por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

- Sobre las costas se resolverá cuando corresponda.

Dispuesta la notificación de la pasiva, se tuvo por notificado al demandado mediante decisión del 19 de enero de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que los embargos decretados se encuentran debidamente inscritos en el certificado de libertad y tradición de los bienes muebles objeto de garantía real. Tampoco, se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc5ab9ec67588dc2d915da0d4215a4337815c72bb0a5d3bebc86b7282311a6
Documento generado en 26/02/2021 05:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN N: 11001-40-03-010-2020-00191-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés Fernando Malaver Arteaga

En consideración al informe secretarial que antecede, se niega la medida cautela solicitada por la doctora, María del Pilar Moncaleano Quesada, toda vez que, la misma no funge como apoderada judicial de la parte actora, ni acreditó el derecho de postulación.

Téngase en cuenta que, el abogado reconocido dentro de la actuación, es el doctor, Pedro Julio Arias Sanabria.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, conforme los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7191ff268a6735ab92ac6163aac860a0a498b1de1247fb5dcf9d113cd92747e4

Documento generado en 26/02/2021 05:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00339-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. -INVERCOL S.A.S.

Demandados: LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA
GUTIERREZ DE CABALLERO

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble objeto del presente asunto conforme se colige de los certificados de tradición y libertad, se decreta su secuestro; dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4bdba1c15e36b7c7f43aa17b411ddfb3e0c967fc3176fe7852e1ce7d80994
d4**

Documento generado en 26/02/2021 05:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00375-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ana Catalina Contreras Patiño

En consideración al informe secretarial que antecede, y conforme la documental aportada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se tiene por notificado por aviso a la demandado, quien dentro del término procesal, no contestó la demanda ni propuso medios defensivos.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe566cdf2e6e11e6c1d938b23cb0a553495f410510ddd09b9a5ffbd6764f66e1

Documento generado en 26/02/2021 05:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-000588-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo García Herrera y otros.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Juan Pablo García Herrera** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, gergeneral@logincargo.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 10 de noviembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación dirigidas a la otra entidad convocada, como quiera que todos y cada una de las gestiones se direccionaron a Henry Quiroga Teuta, quien no es demandado en este asunto.

Así las cosas, se requiere al extremo actor a efectos de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9312214bc8364fd3f0ac9aaddbae89464c5d2b02c615033ff2c924ef29f03d4

Documento generado en 26/02/2021 05:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00621-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ FELICIANO QUINTERO PAIPA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la notificación electrónica realizada al demandado, con resultado negativo.

Requíerese a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP proceda a noticiar al demandado de la orden de pago e impulsar el trámite, en debida forma, so pena de dar por terminado el proceso.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66096661dee7d76be41539397b4e0740a904e0b1411d5843d8e82cae3ac41369

Documento generado en 26/02/2021 05:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00731-00**

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Saúl Junior Botero Zarate

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1494abbd22dc6da6010efecc19a02c257c5553b35aa097d18352f542d4d40a8f

Documento generado en 26/02/2021 05:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00851-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado: Paola Andrea Delgado Vásquez

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia datada el 15 de febrero del corriente año, en el sentido de indicar que las partes del proceso son las indicadas en el epígrafe, esto es, Garantías Comunitarias Grupo S.A., quien actúa como demandante y Paola Andrea Delgado Vásquez como demandada.

Por secretaría, contrólase el término con que la parte demandante, cuenta para subsanar el líbelo demandatorio.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb1230aac7d0476988286f870131ba56c65a5a37f66a3f91bff1607b4b9bac9

Documento generado en 26/02/2021 05:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00116-00
DEMANDANTE: José Vicente Robayo Guativa.
DEMANDADO: Jhon Alexander Rojas Zabala y otra.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd797088232244f10741fc9cddbace054b4100040d85d50774d387a6dba49a6e

Documento generado en 26/02/2021 05:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00146-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Yuri Marcela Jiménez Avendaño.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd464b896e60a8ec84ae5515a988423232f1b4753208c9f7400d15d9a7f2b04

Documento generado en 26/02/2021 05:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00148-00**
DEMANDANTE: **Resfin S.A.S.**
DEMANDADO: **Rigoberto Urrego Moreno.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula novena:

“9. UBICACIÓN DE LA MOTOCICLETA. La motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario, de acuerdo con lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato. (...)”, y al examinar la dirección señalada se indicó la Calle 33 N° 14-00 Este de Soacha (Cundinamarca), resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.*

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f702e781a67f080074019b25bc4c0423ecf4845c2fc4f75d0345a073ff6156**

Documento generado en 26/02/2021 05:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003062-2014-00464-00
DEMANDANTE: Alcira del Carmen Suarez de Peña.
DEMANDADO: María Fernanda Peña Prieto y otros.

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados en el inmueble objeto de este proceso la complementación del dictamen pericial ordenado por el Despacho, aportada por el Arq. Cesar Augusto Cruz Poveda, para lo que se considere pertinente. Permanezca el expediente en secretaría a la espera de la diligencia de inspección de este asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3051b66b63f5ea7e52584afc14520c58c7dd86bc21a507876eb5da2bfc1c01

Documento generado en 26/02/2021 05:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-00904-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Elber Merchán Mora.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd86e7e201b4f52d6a3ed9be5edb4b68356c4f5d3b8aac3dc9e6e23116ce8f11

Documento generado en 26/02/2021 05:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2016-01092-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADO: Jesús Alfredo Cardona Cubides.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c4b29fbf979f5b8947574a18dc2031afcd217af3810f967129c03d6858704c

Documento generado en 26/02/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-01587-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Dominga Sánchez de Melo
Demandados: Urbanización Buena Vista en Liquidación, Jaime Villegas Arbelaez, Pedro Manuel González Fernández y personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la litis la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras, en la que da cuenta el informe del predio aludienco que corresponde brindar la información requerida a la Alcaldía donde se encuentra ubicado el inmueble.

Ahora bien, con el fin del discurrir procesal, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, ingrésese el presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia del extremo pasivo y del acreedor hipotecario.

Por otro lado, como quiera que, ya se realizó el emplazamiento del acreedor hipoterio, Promotora Colombiana S.A. en liquidación, por economía procesal se designa al doctor, José Bellerlesto González Sánchez, como curador de la citada entidad, en tanto que el mismo funge como curador del extremo pasivo. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte la carta de representación legal de, Urbanización Buena Vista en Liquidación, Promotora Colombiana S.A. en liquidación, actualizados.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d8563bf12b01c1d73ebb2f141869937822de30d2180283f5c4c41e9dd8318f

Documento generado en 26/02/2021 05:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2017-00197-00

El demandado **Juan Pablo Quijano Hernández** fue notificado a través de curador ad litem, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 22 de febrero de 2017, se libró orden de pago, corregido mediante decisión del 29 de marzo de 2017, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A** y en contra de **Juan Pablo Quijano Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“...1.1. \$ 28.921.11., por concepto de capital inmerso en el pagaré N° 207419208859...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 4.480.468, 11., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 207419208859...”

“...1.2. \$ 1.679.777., por concepto del capital inmerso en el pagaré N° 4284950701701705811...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 181.088., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 4284950701705811...”

Corrección del mandamiento de pago:

“...1.2. \$ 1.679.777., por concepto del capital inmerso en el pagaré N° 4284950701705811...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el valor antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la máxima tasa permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

“...- \$ 181.088., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 4284950701705811...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73f5c04aa0457d9e21d4e22d85ce526c8751881e9796bd1c9aa005ba7a35265

Documento generado en 26/02/2021 05:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2017-00463-00
Clase de proceso: Declarativo de existencia de contrato
Demandante: Gloria Marina Torres Donoso
Demandado: Cantera Villa Paula S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designada, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo solicitado por la demandante, se le pone de presente que cualquier solicitud deberá ventilarla por intermedio de su togado judicial. Se previene que, conforme las manifestaciones referidas frente a su togado, cuenta con las facultades de realizar la revocatoria de poder, de ser el caso.

De igual manera, se le pone de presente que el expediente se encuentra a su disposición, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a9116fb95cf9086a204746e1526ead44e197daf9959bea38088336abdc6e
6b**

Documento generado en 26/02/2021 05:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-01083-00

Previo a disponer frente a la cesión de crédito que antecede, el extremo demandante, deberá adosar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., donde se pueda inferir que la persona que confiere la cesión se encuentra facultado para ello.

En el mismo orden, adosese la carta de representación legal de la compañía, Reintegra S.A.S.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

Cabg

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a1dc8d47415ab3e43859d09aa4166ddd80caa5b678e09f9db0c4ac13200331

Documento generado en 26/02/2021 05:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01532-00
DEMANDANTE: Dacreditos.
DEMANDADO: Laureano Cardozo.

En atención a la solicitud que antecede, las partes deberán estarse a lo resuelto en autos del 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, adviértase que las órdenes de cara a la transacción celebrada por las partes ya fueron impartidas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas. De hecho el presente proceso ya se encuentra terminado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba51d500685e914ed13445978f6a583e6f5d6ac3f4d647881296e0fe80d7c6c

Documento generado en 26/02/2021 05:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00234-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Lizeth Patricia Robledo Ortiz.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a6dd31eca35ed747500543a64bbed8bfb6f5cb0afec3bbdd5d8a2459fdf68c

Documento generado en 26/02/2021 05:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00094-00
DEMANDANTE: Above S.A.S.
DEMANDADO: Gilberto Enrique Amaya García y otro.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 9º, de la referida providencia.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las demandas que se presenten a partir de su promulgación.

Nótese que el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que *“[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Requisito que no cumple el mandato que obra en el expediente, pues allí se indicó como dirección electrónica de la apoderada demandante el correo pactojuridico@yahoo.com el cual difiere con aquel que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados es pactojuridicosas@gmail.com.

Por otra parte, al modificar la demanda la gestora indicó que la parte demandante era la sociedad Above S.A.S, pasando por alto que también es enfático dicho canon en los casos en que el poder lo otorga una persona inscrita en el registro mercantil, como es el caso que nos ocupa, al señalar en el inciso final que, *“[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* De lo cual no se aportó evidencia alguna.

También la apoderada allegó la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación por parte de los demandados, sin embargo, al revisar las pretensiones de dicho acto se observa que lo solicitado era que los demandados rindieran cuentas por la suma de \$105'758.992, lo cual difiere ampliamente con las pretensiones de la demanda, pues al modificar el libelo, también fue modificado el tipo de acción invocando ahora una “*rendición espontanea de cuentas*”, situación que resulta ampliamente diferente, pues ahora se pretende es que los demandados reciban las cuentas rendidas por la parte demandante por el valor señalado.

Aunado a lo anterior, no se cumplió con lo ordenado en el artículo 380 de la norma adjetiva vigente para la presentación de la demanda, en lo referente a acompañar la rendición de cuentas, puesto que únicamente se señalaron valores que adujo haber recibido pero ninguna rendición específica del destino o movimientos de dichos montos.

Por último, si bien se aportó evidencia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, lo cierto es que, no se allegó la constancia de recepción de dicho mensaje ni tampoco se observa que se haya acompañado también la subsanación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52f937bb8a8a5a22a4f16a81641f56206069c6efb6e8007c7f2c78101c8541c

Documento generado en 26/02/2021 05:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-000102-00
DEMANDANTE: Wilson Leovardo Alvarado Quintana.
DEMANDADO: Edwin Cucaita y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía, promovida por **Wilson Leovardo Alvarado Quintana** en contra de **Edwin Cucaita y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso**. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$ _____, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **Martha Trinidad Marín Marín**, como apoderada de la parte actora, para los efectos y en los términos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dad81aae5d550ed0330b925344dfe5143a7e4323d77bb26ee99dd56ae73a314

Documento generado en 26/02/2021 05:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00106-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Juan Gabriel Fonseca Torres.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Juan Gabriel Fonseca Torres** dado en garantía a la compañía **Banco Finandina S.A**, el cual se describe a continuación:

Marca	CHEVROLET
Tipo	AUTOMOVIL
Línea	SPARK
Año	2017
Chasis	9GAMM6102HB020669
Motor	B10S116310036
Placa	KFY-341

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Banco Finandina S.A, en la Calle 93 b N° 19-31 Piso 2, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7588e185e60c8468de860b3663d0a51e3c9d1690a4e54eb02f4fe78afcd05b72

Documento generado en 26/02/2021 05:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-000108-00
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A.
DEMANDADO: Hilda Ramona Rodríguez Pérez.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Hilda Ramona Rodríguez Pérez** dado en garantía a **GM Financial Colombia S.A**, el cual se describe a continuación:

Marca	CHEVROLET
Tipo	AUTOMOVIL
Línea	SAIL
Año	2018
Chasis	9GASA58M4JB017068
Motor	LCU*171883690
Placa	EJL-382

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompañése el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18,
de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45086ed4c5214f6d6bd537c6ba68e2556ec60547cacd98c01bc4ca1b3692422

Documento generado en 26/02/2021 05:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

Analizado el escrito subsanatorio aportado, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada en tiempo una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en el numeral 2º, de la referida providencia.

Debe tenerse en cuenta que, las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las demandas que se presenten a partir de su promulgación.

En ese orden, el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que ***“[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*** Requisito que no cumple el mandato que obra en el expediente, mucho menos el allegado con el escrito de subsanación. Pues si bien la gestora indicó haber allegado el mandato con los requisitos del caso, lo cierto es que al examinar el mismo no se evidencia que se haya incluido la dirección electrónica de la apoderada, tal como lo exige la aludida norma.

Nótese que la citada norma es clara en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado, sobre todo hace especial énfasis en cuanto a la dirección electrónica del mandatario. Advierta la apoderada que, si bien la citada norma flexibilizó los requisitos para la presentación de la demanda y los mandatos judiciales, lo cierto es que también impuso nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere y a quien se le confiere, lo cual no se observa acatado en esta oportunidad.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c5efa0a8e30415aff1f06911c90b58b108bdfd0f4dfce735e43b5a312e59ab

Documento generado en 26/02/2021 05:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00112-00
DEMANDANTE: Financiera Progressa.
DEMANDADO: José Norman Martín Quijano.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 234-4295 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denunciado como propiedad de la sociedad demandada. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81f52ad3f4da7572671d685da89e83fb49c8b46539f6ab50e21bc400a9bc2a2

Documento generado en 26/02/2021 05:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00112-00
DEMANDANTE: Financiera Progressa.
DEMANDADO: José Norman Martín Quijano.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito**, en contra de **José Norman Martín Quijano**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$37'152.951,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Edwin Eliecer López Hostos**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8634b9d2d368b7035d31e156f61bb11f3b0f5e8b230b062fc68ca983688f3f61

Documento generado en 26/02/2021 05:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00060-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Carlos Andrés Gasca Marroquín.**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dad81aae5d550ed0330b925344dfe5143a7e4323d77bb26ee99dd56ae73a314

Documento generado en 26/02/2021 05:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00068-00
DEMANDANTE: Edwin Pérez Villa.
DEMANDADO: Nubia Yanneth Ladino y otra.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dad81aae5d550ed0330b925344dfe5143a7e4323d77bb26ee99dd56ae73a314

Documento generado en 26/02/2021 05:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00080-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alexander González Naranjo.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 18, de fecha 01 de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dad81aae5d550ed0330b925344dfe5143a7e4323d77bb26ee99dd56ae73a314

Documento generado en 26/02/2021 05:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**